



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500932271**



Bogotá, 19/09/2016

Señor
APODERADO
SUMMA LOGISTICA S.A.S.
CALLE 7 BIS No. 18 - 19 BARRIO LOS ROSALES
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **48883 de 16/09/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 49207.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

883

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 8 8 3 DEL 16 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** contra la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 13 de noviembre de 2013, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 355607 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** asociado al vehículo identificado con placas No. UVO-788 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizado, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante resolución No. 0661 del 05 de Enero del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 13 de enero del 2016

La empresa investigada presento los correspondientes descargos por fuera del término establecido.

Mediante resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** con sanción de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado electrónicamente el 12 de julio de 2016.

Mediante su apoderado con radicado con No. 2016-560-055673-2 de fecha 22 de julio de 2016, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** identificada con el N.I.T. 900186932 - 2 contra la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016, **SUMMA LOGISTICA S.A.S. identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. En cuanto al hecho anterior, me permito manifestar que el vehículo de placas UVO-788, en el día y hora de los hechos señalados, no se encontraba transportando carga a favor de la empresa SUMMA LOGISTICA S.A.S., incluso tal situación se evidencia en el ticket de la báscula donde se señala a como empresa transportadora a VERPER LTDA, además en el Numeral 11 del informe de infracciones de transporte No. 355607, dice: nombre de la empresa "TRANSPORTE VERPER LTDA ; y si bien es cierto en el numeral OBSERVACIONES, se señaló que se transportaba carga de SUMMA LOGISTICA S.A. según manifiesto No. 01021895, también lo es, que dicho manifiesto no pertenece a la empresa investigada ni aparece copia del mismo dentro del proceso.

2. Del acápite de DESCARGOS. Respecto al señalamiento, de que los descargos fueron presentados en destiempo, y que por lo tanto no serían tenidos en cuenta; no es de recibo para la suscrita dicha apreciación, pues el funcionario investigador y fallador, tiene la obligación de conocer la verdad real de todos los hechos que se investigan en un proceso, y a los cuales tenga acceso, por lo tanto debió, tener en cuenta los descargos que se presentaron a través de la suscrita, con los cuales quedaba plenamente demostrado que la empresa SUMMA LOGISTICA SAS. no sería responsable de los hechos y cargos que se le indilgaron.

Máxime cuando la resolución No. 661 del 5 de enero de 2016, fue notificada el 22 de febrero del mismo año y los descargos contestados en tiempo, esto es, el 9 de marzo de los corrientes, pues del 22 de febrero al 9 de marzo, solo habían transcurrido 16 días; al respecto el artículo 50 de la ley 336 de 1996 establece que: "Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica." Lo anterior nos conduce a que se debió aplicar el principio universal de favorabilidad, y por lo tanto el término para el traslado podía llegar al máximo de 30 días y en este caso sólo pasaron 16, en consecuencia lo correspondiente era tener en cuenta los descargos presentados en tiempo; sobre todo cuando en la Resolución apelada en el acápite de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO se dijo que la norma aplicable en este proceso era la ley 336 de 1996.

3. No era procedente que le imputarán este cargo a mi poderdante inicialmente en la investigación, ni que la sancionaran conforme al mismo, en primer lugar porque no existe prueba fehaciente mediante la cual se pueda demostrar que SUMMA LOGISTICA S.A.S., fue la responsable en os hechos endilgados, por lo tanto, ella no puede ser responsable de haber excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento.

Lo anterior, porque con las pruebas obrantes en el expediente NO se puede llegar a un grado de certeza, irrefutable y claro con el que se pueda establecer que efectivamente SUMMA LOGISTICA S.A.S., es la responsable de la infracción administrativa señalada; pues como no está debidamente probado, erróneamente podría señalarse como culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría en la conducta antijurídica.

Obsérvese que estamos ante una incertidumbre probatoria, pues en los dos tickets de la báscula aparece como encargada del transporte & VERPER LTDA", por lo cual no se puede determinar por simple sospecha que era la entidad aquí investigada; en el Numeral 11 del informe de infracciones de transporte No. 355685 , se dijo: nombre de la empresa TRANSPORTE VERPER LTDA "y en el numeral 16 OBSERVACIONES, se informó que se transportaba carga de SUMMA LOGISTICA S.A.S., según manifiesto No. 01021895, pero ni copia del mismo se aportó al expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** identificada con el N.I.T. 900186932 – 2 contra la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016,

4. Tampoco se tuvo en cuenta el artículo El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que preceptúa "Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos

Es evidente que dentro de este proceso se presentó la caducidad como quiera que los hechos que dieron lugar a la investigación, se presentaron el día 13 de noviembre de 2013 y sólo hasta el 5 de enero de 2016, se abrió investigación administrativa, concluyéndose que transcurrió más de dos años entre el momento en que se presentaron las circunstancias y la celebración o apertura de la investigación relacionada con aquellos; presentándose la figura de la caducidad, por lo tanto, no podía iniciarse investigación administrativa contra ninguna empresa como quiera que ha caducado la oportunidad de iniciarla; no obstante se inició investigación en contra de mi poderdante violando esta formalidad procesal. Recordemos que este Código, es la autoridad suprema de tránsito y debe ser acatada en todos los procesos relacionados con él.

5. Así, las cosas en este proceso no se puede fallar declarando a mi poderdante culpable y mucho menos imponerle sanción alguna, porque no existe prueba fehaciente mediante la cual se pueda establecer que ciertamente fue la empresa SUMMA LOGISTICA S.A.S., quien infringió la conducta típica que se le endilga, y el hacerlo estaríamos ante una situación de sanción por simple sospecha. Y aunque el Súper Intendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor, sea legalmente la persona facultada para imponer sanciones, sin embargo aunque la ley lo autorice ello no es óbice de que se imponga una sanción sin que primero quede demostrada la responsabilidad de la empresa en la comisión de los hechos y cargos imputados, sin lugar a dudas; no obstante como se señaló en acápites anteriores no existe plena prueba que dé certeza irrefutable de la responsabilidad de mi patrocinado.

Por lo tanto la sanción impuesta, no es procedente, pues primero se requiere que realmente se demuestre la responsabilidad del investigado, pero la cual no está demostrada realmente, tal y como se ha venido señalado en este recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por el apoderado de la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 – 2** en contra de la Resolución Administrativa No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016 mediante la cual se sancionó a dicha empresa.

1. El recurrente indica que en el Informe Único de Infracción de Transporte, se señala a otra empresa diferente a la inquirida, ante este argumento el Despacho indica que el hecho de que en el numeral 11 del IUIT aparezca el nombre de otra empresa de carga, sólo indica que a ésta se encuentra afiliado el vehículo infractor, por lo tanto la actuación administrativa se incide de acuerdo a lo descrito en la casilla No. 16 del mentado informe; toda vez que indica "transporta crudo de pala genera carga 1021895 Nit 900186932-2 genera carga SUMMA LOGISTICA S.A.S."

De acuerdo a esto, y en concordancia con el parágrafo del artículo 22 del decreto 173 de 2001 que indica

"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** identificada con el N.I.T. 900186932 - 2 contra la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016,

Bajo ese entendido el llamado a responsabilizarse por el transporte de las mercancías; es la empresa que expida el manifiesto de carga, toda vez que La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

2. Este Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

3. Este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T, casilla 16 donde indica que empresa la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la resolución 10800 de 2003, "al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" razón por la cual no son de recibo este argumento.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** contra la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016,

Conforme lo anterior, no hay duda respecto de la empresa que generó el manifiesto de carga para que el vehículo de placas UVO-788, ya que hay una identificación plena de la investigada, ahora bien, respecto del tiquete de báscula No. 815358 de fecha 13 de noviembre de 2013 expedido al vehículo UVO-788 el cual registró el nombre de la empresa VERPER resulta totalmente irrelevante, toda vez que la función del operario de la báscula es establecer el peso del vehículo y no la información del nombre de la empresa a la cual se encuentra afiliada por cuanto no se verifica con el manifiesto de cargo, diferente a como se realiza el informe único de infracción de transporte el cual si es función del funcionario solicitar el manifiesto de carga para la veracidad de la empresa transportadora.

4. Por otra parte respecto al tema de la caducidad, podemos definir la caducidad como la pérdida de un potestad o acción por falta de actividades su titular de la misma dentro del término fijado por la ley, ya en lo que respecta al tema administrativo, la caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas estableciendo límites temporales para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica.

La ley 1437 de 2011; en su artículo 52 no habla sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que puede pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"

A su vez el decreto 3366 de 2003, en su artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad *"(...) la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"*

Este Despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si tiene seis (6) meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo, tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracción de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimientos distintos..

La ley 769 de 2002, en su artículo 2° define el comparendo como *"(...) Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción (...)"*

Por el contrario el decreto 3366 de 2003, en su artículo 54, define el Informe Único de Infracción de Transporte; *"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 13 de noviembre del 2013 y que el 07 de julio del 2015, se profirió fallo sancionatorio en contra de la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** el cual fue notificado el día 12 de julio del 2016; se puede inferir que entre la comisión de la infracción y la resolución de fallo no transcurrieron tres (3) años, por tanto no se reúne el requisito esencial para que se configure el fenómeno de la caducidad que es

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** identificada con el N.I.T. 900186932 - 2 contra la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016, que transcurran tres años sin que la administración haya proferido y notificado acto administrativo que impone la sanción.

5. Considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"
(Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 13 de noviembre de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ANDREA ALEXANDRA ORTIZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.433.337 y Tarjeta Profesional No. 133.349 para actuar como apoderado de la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2**, en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público

4 8 8 8 3

1 6 SEP 2016

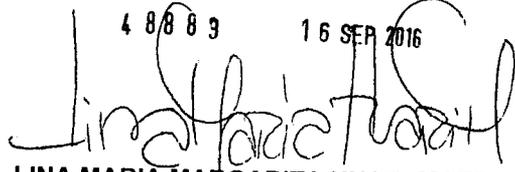
RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** contra la Resolución No. 028142 de fecha 07 de julio de 2016, de Transporte Automotor de carga **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932-2** —en su domicilio principal, en la **VI 40 No 71-197 BG 100º BARRANQUILLA / ATLANTICO** y/o a su Apoderado en la **calle 7 Bis No 18-19 nario los Rosales Bogotá** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

4 8 8 8 3 1 6 SEP 2016



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUI

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 355607 SUMMA LOGISTICA.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SUMMA LOGISTICA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000447866
Identificación	NIT 900186932 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20071129
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2517349000.00
Utilidad/Perdida Neta	-76316000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



Actividades Económicas
* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VI 40 No 71-197 BG 100A
Teléfono Comercial	3692870
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VI 40 No 71-197 BG 100A
Teléfono Fiscal	3692870
Correo Electrónico	gerencia@summa.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SUMMA LOGISTICA S.A.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Mostrando 1 - 1 de 1



Señor
APODERADO
SUMMA LOGISTICA S.A.S.
CALLE 7 BIS No. 18 - 19 BARRIO LOS ROSALES
BOGOTA - D.C.

4372

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NTF 900.062917-9
D3 25 0 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN640291807CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SUMMA LOGISTICA S.A.S

Dirección: CALLE 7 BIS # 18-19
BARRIO LOS ROSALES

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111411365

Fecha Pre-Admisión:
09/09/2010 10:53:56

Mín. Transporte Luc de carga 000000 del 20/05/2008
Mín. P. Mensajería Express 00667 del 09/09/2008